

no debe imponerse la pena capital sino otra extraordinaria.

La Legislatura le negó el indulto y contra esta resolución pidió el reo nuevo amparo.

La cuestión que la Corte tenía que resolver antes que todo era esta: si siendo unos mismos los hechos alegados por el reo, materia del anterior amparo, aunque fueran diversos los actos ó las personas, procedía el amparo. Se resolvió por la negativa, según ejecutoria de 25 de Abril de 1901.

En este caso, si hubiera habido razón para ello, se habría concedido el amparo contra la negativa á conceder el indulto, porque se trataba de un indulto que podemos llamar necesario para distinguirlo del gracioso.

CAPITULO V.

DE LOS AMPAROS PEDIDOS CONTRA ACTOS EMANADOS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Según lo que antes hemos dicho, en el presente capítulo comprenderemos en nuestro estudio no sólo los actos que han emanado de esta Secretaría directamente, sino también los que han reconocido como causa un acto de sus agentes ó de los funcionarios que de ella dependen. La razón de este procedimiento es clara. Como por regla general los actos que ejecutan los empleados ó funcionarios subalternos, no se llevan á efecto si no son aprobados por la Secretaría de la cual dependen, razonable es suponer que los que dieron materia á los amparos que vamos á citar, merecieron la aprobación de la Secretaría de Fomento. Y como uno de los ramos más importantes que giran en este Departamento es el relativo á minería y terrenos baldíos, nos ocuparemos con especialidad en esta parte de nuestro estudio de los amparos que se han pedido relativos á estos dos ramos.

I.— *Amparos pedidos en asuntos de minería.* No está por

demás el advertir que si bien la legislación de minería ha sufrido radicales cambios en estos últimos tiempos, cambios que harían tal vez innecesario el recuerdo de alguna de las ejecutorias que copiaremos en seguida, como el estudio que venimos haciendo del juicio de amparo, es no sólo doctrinal, sino histórico, creemos indispensable, para completarlo, hacer mención de las ejecutorias que vamos á citar.¹

Uno de los amparos más notables por la discusión á que dió motivo en el seno de la Suprema Corte de Justicia, y por los principios consagrados en la ejecutoria que en él se pronunció, es el promovido en el año de 1880 por Juan Sotres contra la Diputación Minera de Guanajuato, que le expropió de un terreno en que había sido denunciada una mina de plata, concediéndole una indemnización menor, en su concepto, que la que correspondía al terreno expropiado. Daremos aquí breve noticia de ese amparo, no sin recordar á nuestros lectores que antes de la reforma constitucional de 14 de Diciembre de 1883, podían los Estados legislar en materia de minería; motivo por el cual en la discusión del amparo de que vamos á hablar, se tomaron en consideración las disposiciones legislativas del Estado de Guanajuato.

En el caso á que nos referimos, la Diputación Minera de dicho Estado había decretado la expropiación de un terreno en el cual se encontraba una mina denunciada, y no obstante la oposición del dueño, había dado la posesión, reservando los derechos del propietario para que los hiciera valer ante los Tribunales. En la discusión que provocó este asunto, se llegó hasta atribuir á las disposiciones relativas á minería, entonces vigentes, y contenidas en las Ordenanzas del ramo, el vicio de inconstitucionalidad, porque se dijo que sus preceptos eran incompatibles con el art. 27 de la Constitución, pero el quejoso sólo hizo valer su inconformidad por dos motivos: primero, porque se le había expropiado de una extensión de

¹ Téngase presente que algunas de las ejecutorias á que hacemos referencia, fueron dadas antes de que se expidiera el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884 y la ley Minera de 4 de Junio de 1892, hoy vigente.

terreno mayor que la que se necesitaba, y segundo, porque, en su concepto, las Diputaciones de Minería no eran competentes para resolver el asunto, desde el momento en que éste se había hecho contencioso. El Sr. Vallarta, Presidente de la Corte, para fundar su voto, estudió la cuestión bajo todos sus aspectos,¹ y combatiendo los cargos á su parecer infundados que se hacían á nuestra legislación sobre minas, presentó sus conclusiones favorables al amparo, no por todas las razones que en la discusión se habían hecho valer; pero sí por los motivos alegados por el quejoso; las cuales conclusiones fueron aceptadas por la Suprema Corte de Justicia, pronunciándose la ejecutoria de 24 de Junio de 1880, cuyos considerandos dicen así:

«Considerando que los puntos relativos á la cantidad de terreno que deben ocupar los denunciados de una mina, así como el monto de la indemnización que debe pagarse al expropiado, son puntos litigiosos que desde la abolición de los tribunales especiales por el art. 13 del Pacto Federal, están exclusivamente sometidos á la decisión de los Tribunales comunes.»

«Que, en consecuencia, aunque en los casos de expropiación por denuncias de minas existe el requisito de la utilidad pública, exigida por el art. 27 de la Constitución, como uno de los que legitiman la expropiación, las funciones de las Diputaciones de Minería cesan desde el momento en que hay contención, como en el presente caso; y en esta virtud, los procedimientos de la Diputación de Minería de Guanajuato, posteriores á la oposición del quejoso, han infringido, en perjuicio de éste, las garantías consignadas en el art. 16 de la Constitución, que previene que nadie sea molestado en sus posesiones sino por mandamiento de autoridad competente.»

De esta suerte, las facultades que antes tenían las Diputaciones de Minería se vieron limitadas á dictar los trámites del orden puramente administrativo, siendo de advertir que no bastó para conservarles las que anteriormente ejercían, el de-

¹ «Votos,» tomo 2º, pág. 217.

cir, como se dijo en el caso que fué resuelto por la ejecutoria citada, que si no había conformidad, el asunto debía pasar á la autoridad judicial,¹ porque como muy oportunamente lo hizo notar el Sr. Vallarta, esto no impedía que se diese al denunciante posesión del terreno donde estaba la mina, actos que constituían funciones judiciales y no administrativas, no siendo aceptable, según palabras del mismo Presidente Vallarta, «que ni provisionalmente puedan alterarse las atribuciones de los Poderes Públicos, tales como la Constitución las defiende.»

En igual sentido fué dictada la ejecutoria de 27 de Enero de 1881 en el juicio de amparo promovido por varios individuos contra actos de la Diputación territorial de minería de San Luis Potosí, en el denuncia que la Compañía llamada del Socavón de la Victoria hizo de las pertenencias de las minas San Nicolás, Santa Ana, etc. La cuestión que se discutió fué la misma que en el amparo anteriormente citado, y la resolución idéntica y apoyada en los mismos fundamentos, siendo sólo de advertir, que en este caso, según la legislación de San Luis Potosí, los actos de la Diputación de Minería fueron aprobados por la Legislatura del Estado, y contra esta aprobación se pidió y se concedió el amparo.

La cuestión que antes de la reforma de nuestra legislación minera se presentaba como dudosa, y que dió lugar á varias consultas del Gobierno, según es de verse en la 2ª de las «Lecturas Jurídicas» del Sr. Rodríguez de San Miguel, acerca de si eran ó no denunciables los yacimientos de carbón de piedra, fué amplia y magistralmente tratada por el Presidente Vallarta, al discutirse el amparo Milmo. Sus conclusiones fueron aceptadas por la Suprema Corte, y conforme á ellas fueron dictadas las Ejecutorias de 1º de Julio y 5 de Agosto de 1882.

Es notable y merece citarse en este lugar la ejecutoria de 27 de Noviembre de 1883, dictada en un juicio de amparo promovido en Pachuca contra una sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Estado de Hidalgo, en la cual se de-

¹ Véase el art. 1417 y siguientes de la ley de Administración de Justicia del Estado de Guanajuato, de 5 de Mayo de 1867.

claró procedente un denunció hecho ante la Diputación Minera del Estado, por creer los quejosos que aquella era atentatoria á las garantías individuales. En esta ejecutoria, que fué muy discutida por la diversidad de opiniones de los Magistrados que formaban la Corte, y posterior al Código de Minería del Estado de Hidalgo,¹ se suscitó de nuevo la cuestión de si la propiedad de las minas era absoluta ó condicional, mientras se trabajaban, y si este precepto de la ley minera era ó no compatible con el art. 27 de la Constitución, concediéndose al fin el amparo, y revocándose por mayoría de votos la sentencia del Juez de Distrito que lo negó en primera instancia.

Aunque cambiada la base sobre la cual descansa la propiedad minera por las nuevas leyes federales de la materia, los fundamentos de la ejecutoria de que venimos hablando carezcan ya de interés científico, nos permitimos copiarlos en seguida, siquiera para satisfacer la justa curiosidad de nuestros lectores acerca del resultado de un amparo que fué muy debatido.² Además, nunca será ocioso conocer los principios en que descansaba la antigua legislación sobre una materia tan importante, y la manera como los tribunales federales la aplicaban en la práctica.

«Considerando, se dice en esta ejecutoria, que si bien la propiedad minera se adquiere por el denunció, sin perjuicio de derechos preexistentes, y se pierde por el hecho de abandonar el trabajo de las repetidas minas en el tiempo fijado por las Ordenanzas del ramo, la misma ley minera establece que esta pena no tiene lugar cuando la autoridad competente declara que existen motivos fundados para la suspensión de los trabajos y concede un plazo fijo para volverlos á emprender.»

«Que durante el lapso de ese tiempo, la propiedad de las minas otorgada por la Diputación territorial es absoluta y ninguna autoridad puede desconocerla ni decidir sobre ella, si no es transcurrido el tiempo por el que se ha concedido el amparo. Que la Diputación de Minería de Pachuca, en uso de sus

¹ Parece que éste comenzó á regir el 10 de Octubre de 1881.

² En este amparo tomaron parte como Abogados los Sres. Vallarta y Dublán.

atribuciones legales y por el título con que se dan estos amparos, otorgó el que apacece en autos, á los quejosos; y en consecuencia, siendo la expresada Diputación la autoridad competente para otorgar dicho amparo, contra el cual nada se expuso por la parte de los Sres. Valdés y Esqueda, supuesto que no hubo contención al pronunciarse la expresada declaratoria de amparo, quedó constituída de una manera indestructible la propiedad en las minas de que fué objeto, y ésta no puede atacarse, como lo ha sido por la sentencia de la 1.^a Sala del Tribunal del Estado, sin que se viole el art. 27 de la Constitución.» «Que si bien en juicio contencioso puede conocerse y decidirse sobre la propiedad minera cuando se trata de hechos controvertidos, esta facultad nunca puede extenderse hasta la declaración de nulidad en el caso de haberse dictado ejecutoria por autoridad competente, en su carácter de tal, que expresa la verdad legal de suyo irrevisable, teniéndose en cuenta que esta ejecutoria es el título con que los propietarios de minas emprenden grandes trabajos y aventuran fuertes sumas para la explotación de las que les pertenecen. Por estas consideraciones, etc.»

Vigente ya el nuevo Código de minería, expedido por el Ejecutivo Federal el 22 de Noviembre de 1884, en virtud de la reforma constitucional de 14 de Diciembre de 1883, y de las facultades que le fueron concedidas por el Cuerpo Legislativo el 15 del mismo mes y año, se dictaron por la Suprema Corte de Justicia las ejecutorias siguientes en negocios de Minas: la de 27 de Septiembre de 1889 pronunciada en el amparo pedido contra el Juez de letras de Guadalcázar (Estado de San Luis Potosí), en la cual se concedió el amparo por haberse decretado el embargo de una hacienda de beneficio con infracción de lo dispuesto en el art. 191 del Código de Minería de 1884; la de 30 de Octubre de 1890 en la que se amparó á la testamentaria de D. Isidoro del Llano contra actos del Prefecto de Tolimán (Estado de Querétaro), por haber dado posesión de una mina de ópalo sin citación del poseedor anterior, ni previa indemnización del terreno ocupado; la de 1.^o

de Julio de 1892 en el amparo pedido contra el Prefecto del Rosario (Estado de Sinaloa), obrando como Diputación de Minería, en la cual se negó el amparo al quejoso, por tener el recurso que le concede el art. 171 del Código de Minería; la de 26 del mismo mes y año pronunciada en un juicio de amparo contra actos del Juez de Calpulalpa (Estado de Tlaxcala), muy notable por haber versado el amparo sobre los derechos adquiridos con anterioridad al Código de Minería en unas canteras de mármol que no estaban ya comprendidas en la ley minera;¹ la de 26 de Octubre del mismo año, igualmente favorable al quejoso, contra el Jefe Político de Jojutla (Estado de Morelos), fungiendo como Diputación de Minería, que resolvió sobre la posesión de una mina cuando el asunto se había vuelto contencioso; la de 26 de Junio de 1894, contra resoluciones de la 3.^a Sala del Tribunal Superior del Distrito, la cual amparó al quejoso, porque habiendo adquirido unas minas con el doble título de concesión especial del Ejecutivo de la Unión y de aportación social, fué despojado de ellas sin su audiencia; la de 9 de Agosto de 1895 que terminó el juicio de amparo promovido contra el Juez de Primera Instancia de San Carlos (Estado de Tamaulipas), por infracción de la ley minera de 25 de Junio de 1892, favorable también al quejoso, quien conservando todos sus derechos por el pago de los impuestos respectivos, que es el título para poseer una mina conforme á la nueva ley, fué despojado de la que poseía; la de 14 de Agosto de 1895 sobre preferencia de derechos al denuncia de una mina situada en el Estado de Oaxaca, y declaración hecha acerca de los mismos derechos por el Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado; la de 6 de Agosto de 1898, en la cual se negó á Joaquín María González el amparo que pidió contra el Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en San Luis Potosí, quien le negó el permiso de explorar ciertas pertenencias mineras, dándose por razón «que no es-

¹ Acerca de la cuestión tan debatida de si las canteras de mármol estaban ó no comprendidas en las antiguas Ordenanzas de Minería, puede verse á Rodríguez de San Miguel, Segunda Lectura Jurídica. En «El Foro» hay también un estudio sobre la materia.

tando determinado en la ley minera ni en su reglamento, la autoridad que deba conocer de la oposición á los permisos de exploración, y habiéndose sometido expresamente los interesados á lo que resolviese sobre el particular la Secretaría de Fomento, el acuerdo de ésta, contrario al quejoso, no podía fundar el amparo; la de Septiembre 20 del mismo año, en la cual se concedió el amparo á la Compañía Beneficiadora de Metales de San José de las Bocas» contra el Agente del ramo de minería de Cosalá (Estado de Sinaloa), que admitió la solicitud de la Compañía «La Republicana» para hacer exploraciones después que se le había concedido el permiso correspondiente á la Corporación quejosa, infringiendo el Agente, con este proceder, el art. 13 del Reglamento respectivo; y algunas otras menos importantes.

Merece especial mención el caso siguiente, resuelto por ejecutoria de la Suprema Corte, de 24 de Abril de 1899. Unos norte-americanos pidieron permiso á la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la circular de 13 de Agosto de 1892, para explorar unos terrenos, por estar éstos dentro de las veinte leguas de la frontera en que no es permitido á los extranjeros poseer bienes raíces. Mientras se tramitaba el expediente se recibieron informes desfavorables á los solicitantes, quienes cedieron sus derechos á unos mexicanos, los cuales ocurrieron á la Secretaría de Fomento pidiendo la confirmación de sus títulos. Se les negó, porque no dando ningún derecho la simple denuncia, no admitida ésta, ningunos podían haber sido transferidos á los cesionarios. Se pidió el amparo y la Corte lo negó en la ejecutoria ya citada.

Ultimamente se concedió otro amparo contra el Agente de minería de Sonora, por ejecutoria votada el 21 de Abril de 1900; y en un negocio anterior se discutió si los interdictos de retener y recobrar la posesión procedían, tratándose de posesiones mineras, y se resolvió que sí, porque la ley no establece diferencia, y no hay motivo para que la posesión de las minas quede fuera de la protección de la ley civil. Según recordamos, el Juez de Distrito había negado el amparo en este negocio.